

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 349

TEGUCIGALPA: 12 DE FEBRERO DE 1910

NUMERO 3.487

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 17

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION—Se autoriza la erogación de \$ 2.892.72—Se asigna un sobresueldo—Se autoriza la erogación de \$ 128.25—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos.

JUSTICIA—Se autoriza la erogación de \$ 10.00—Se autoriza la erogación de \$ 100.00.

FOMENTO Y AGRICULTURA—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se autoriza la erogación de \$ 18.00—Se autoriza la erogación de \$ 160.00—Se manda pagar la suma de \$ 2.50—Se concede una zona mineral.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 17

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar las recomendaciones que contiene la Convención que dice:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Costa-Rica, Nicaragua y Honduras, en cumplimiento de la Convención sobre «Conferencias Centroamericanas,» firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, han nombrado Delegados: Guatemala, al señor General don Enrique Arís; El Salvador, al señor Dr. don Santiago I. Barberena; Costa-Rica, al señor don Manuel Aragón; Nicaragua, al señor don Horacio Aguirre Muñoz; y Honduras, al señor Dr. don Alberto A. Rodríguez.

Los Delegados, reunidos en la Primera Conferencia Centroamericana, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que encontraron en debida forma, han convenido en suscribir la presente Convención que comprende los siguientes puntos sometidos á su deliberación.

CAPITULO I

SISTEMA MONETARIO

Artículo 1º—La base del futuro sistema monetario en Centro-América es el peso oro y el de plata en condiciones de paridad.

Art. 2º—La Conferencia Centroamericana de 1910 fijará la fecha á partir de la cual los Gobiernos deberán proceder á la conversión del sistema monetario.

Art. 3º—No será de curso legal en Centro-América ninguna moneda extranjera de plata, desde la fecha que fije cada Gobierno y cuando ya tenga la moneda nacional.

Art. 4º—Cada Gobierno dictará las disposiciones conducentes á la reacuñación ó exportación de la moneda de plata que no sea la nacional, fijará el límite de acuñación y reglamentará el pago de las obligaciones contraídas antes de la conversión del sistema.

Art. 5º—La moneda Centroamericana, creada por esta Convención, se compondrá de las siguientes piezas:

ORO:

Piezas de \$ 20.—10.—5—y \$ 1.—

PLATA:

Piezas de \$ 1, 0.50, 0.25 y 0.10

NÍQUEL:

Piezas de \$ 0.05 y 0.01

La ley, peso, tolerancia de peso, tolerancia de título, diámetro y talla, será igual al de las monedas de oro, plata y níquel de los Estados Unidos de América.

MODELOS:

Cada pieza de oro ó plata llevará en el anverso el escudo del respectivo país, con la «República de.....» en la parte superior, y la fecha de acuñación y ley en la parte inferior. En el reverso el escudo de la Federación de Centro-América con la leyenda: «15 de septiembre de 1821» en la parte superior, y el valor de la moneda en la parte inferior.

Las piezas de níquel llevarán en el anverso el busto de Cristóbal Colón, con la fecha de acuñación en la parte inferior y en el reverso el escudo de la Federación con la leyenda «República de.....» en la parte superior.

CAPITULO II

ADUANAS

Artículo 1º—En la Conferencia que deberá reunirse el 1º de enero de 1910, cada Gobierno de Centro-América deberá presentar en un sólo cuerpo su Ley y Tarifa de Aduanas.

Art. 2º—En la misma Conferencia deberá darse cuenta con la estadística oficial de las industrias nacionales que demanden un derecho proteccionista.

Art. 3º—Seis meses después de aprobada esta Convención, será libre en Centro-América el comercio marítimo de artefactos y productos nacionales.

CAPITULO III

PESAS Y MEDIDAS

Artículo 1º—El sistema legal de pesas y medidas será en las cinco Repúblicas de la América Central el *sistema métrico francés*, con exclusión absoluta de cualquier otro género de unidades, por lo que respecta á magnitudes lineales, superficiales, ponderales y de volumen, que deberán siempre expresarse en *metros, áreas, gramos y litros*, ó por medio de sus múltiplos ó submúltiplos.

Art. 2º—Se establecerá en la capital de cada una de las cinco Repúblicas una oficina de «Fiel Contraste» dotada de los dos prototipos fundamentales: *metro y kilogramo*, adquiridos por medio de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas establecida en París; de modelos exactos de las diferentes medidas usuales, y de aparatos de comparación que permitan apreciar con rigor, por lo menos, hasta *diez milímetros y hasta diez miligramos*, límites de tolerancia de los patrones fundamentales destinados á las oficinas departamentales ó de segundo orden, patrones cuyo valor real puede, por consiguiente, diferir del nominal en ± 0.0001 de éste.

Art. 3º—En cada cabecera departamental (ó de Provincia, Comarca, Territorio, etc.) habrá una oficina de segundo orden dotada de prototipos fundamentales procedentes de la oficina de Fiel Contraste, de buenos modelos de las diversas medidas usuales y de aparatos manuales para el examen de las medidas de uso particular.

Art. 4º—Cada Municipio tendrá un juego completo de las susodichas medidas usuales, de precisión suficiente para los casos ordinarios y los aparatos manuales indispensables para la verificación de las medidas usadas por los particulares.

Art. 5º—En toda población habrá uno ó más Veedores (almotacenes y alamines) encargados de la verificación de las medi-

das métricas y cuyas atribuciones y emolumentos establecerá el Reglamento de pesas y medidas de que habla el artículo siguiente.

Art. 6º—En la próxima Conferencia Centroamericana presentará el Delegado por El Salvador un proyecto de dicho Reglamento, en que estén clara y detalladamente especificadas: (a) Las multas y demás sanciones con que se debe castigar el empleo de medidas de longitud, superficie, peso y volumen distintas de las legales. (b) Reglas fijas respecto al material, forma y dimensiones de las medidas usuales. (c) Una clara exposición de los procedimientos que deberán emplearse para verificarlos. (d) Indicación de los límites de tolerancia, por exceso ó por defecto, de las medidas prácticas según el uso á que estén destinadas. (e) Indicación de las marcas ó señales que deberá ponerse á las que resulten justas ó toleradas. (f) Sanciones relativas á la mala calidad de las medidas usadas por los particulares. (g) Atribuciones y emolumentos de las oficinas de Fiel Contraste y de los Veedores.

Art. 7º—El mismo Delegado presentará una «Instrucción» que contenga la explicación clara y completa del sistema métrico francés y cuadros que faciliten la recíproca conversión de las diversas unidades métricas y de las medidas hoy usadas en cada una de las cinco Secciones de la América Central; para lo cual los Gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, enviarán antes del 1º de julio del corriente año á la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador, un informe detallado de las pesas y medidas hoy usuales en el respectivo país, distintas de las métricas.

Art. 8º—La próxima Conferencia determinará desde cuándo principia á regir en Centro-América el Reglamento de que se ha hecho referencia.

CAPITULO IV

LEYES FISCALES

Artículo único.—En la Conferencia que se reunirá el 1º de enero de 1910 las Repúblicas de Centro-América presentarán la colección ordenada de sus leyes fiscales.

CAPITULO V

COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 1º—Serán absolutamente libres de derechos fiscales é impuestos municipales la importación y exportación de productos naturales é industriales de las Repúblicas Centroamericanas á través de sus fronteras terrestres.

Art. 2º—Los artículos estancados, ó que después se estancaren, no quedan comprendidos en esta ley.

Art. 3º—La presente ley comenzará á regir en cuanto sea ratificada por las respectivas Asambleas y canjeadas las ratificaciones por los cinco Gobiernos.

CAPITULO VI

SERVICIO CONSULAR

Artículo 1º—Las naciones aquí representadas, convienen en unificar su representación en los lugares ó plazas comerciales que de común acuerdo se designen, en funcionarios llamados Cónsules, los cuales tendrán los deberes que el título presupone, los que indiquen los reglamentos consulares locales, y además los que adelante se determinan, mientras se hace la unificación del Reglamento Consular y leyes conexas.

Art. 2º—Las naciones aquí representadas convendrán por medio de sus Delegados, en la designación de los Consulados que convenga establecer, cuyo número ha de ser múltiplo de cinco para la distribución por partes iguales entre los interesados.

Art. 3º—La suerte designará cuáles son los Consulados que á cada Estado le toca proveer y pagar, debiendo recaer el nombramiento en personas nacidas en su territorio y con aptitudes para el importante puesto que han de ocupar.

Art. 4º—Es deber de los Gobiernos imponer á los Cónsules, creados y nombrados por virtud de este convenio, la obligación de proteger, vigilar y promover de igual manera y sin distinción alguna, los intereses comerciales de los cinco Estados Centroamericanos, la formación de estadísticas detalladas, que se comunicarán á los interesados, del movimiento de la importación y exportación del lugar de su jurisdicción con cada uno de ellos y estudiar y sugerir á los respectivos Gobiernos los medios de lograr que las Naciones representadas participen en mayor escala del comercio del lugar.

Art. 5º—La designación de los consulados que convenga establecer, así como el sorteo de las plazas que á cada Estado toque proveer, de acuerdo con lo indicado en los artículos 2º y 3º de este Convenio, se efectuarán en la reunión de la próxima Conferencia de 1910 si para entonces las delegaciones tuvieren, de sus respectivos Gobiernos, instrucciones precisas acerca de la adopción del plan en general y de los detalles propuestos para establecer la unificación del Servicio Consular de Centro-América en las naciones extranjeras.

CAPITULO VII

La presente Convención empezará á regir un mes después de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado en debida forma por uno de los Gobiernos á los otros. La parte ó partes que se haya denunciado dejará de ser obligatoria solamente para el Gobierno denunciante.

CAPITULO VIII

Cada Gobierno deberá dar aviso á los demás de la ratificación legislativa de es-

ta Convención, dentro de treinta días, ó más tardar, de haberse verificado. Este aviso por notas se tendrá como canje sin necesidad de formalidad especial.

DISPOSICION TRANSITORIA:

La Segunda Conferencia Centroamericana se reunirá en la ciudad de San Salvador el 1º de enero de 1910.

Firmada en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte días del mes de enero de mil novecientos nueve.

Santiago I. Barberena, Presidente.—Enrique Arís.—Alberto A. Rodríguez.—Manuel Aragón.—H. Aguirre Muñoz, Secretario."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos diez.

RÓMULO E. DURÓN,
Presidente.

RAMÓN FIALLOS, Secretario 1º, RAMÓN VALLADARES, Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 29 de enero de 1910.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José María Ochoa V.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se autoriza la erogación de \$ 2.892.72

Tegucigalpa: 28 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de dos mil ochocientos noventa y dos pesos setenta y dos centavos oro americano, que se pagarán por la Aduana de Amapala á los señores J. Rössner & Cª, de aquel puerto, valor de los materiales de imprenta expresados en las facturas números 740 y 768, que por su medio se pidieron al exterior para servicio de la Tipografía Nacional. Dicha erogación se imputará á la partida 2ª, capítulo V, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carias A.

Se asigna un sobresueldo

Tegucigalpa: 28 de enero de 1910.

Teniendo que ejecutar el Ingeniero don Luis Paz, en su carácter de Gobernador Político del departamento de Santa Bárbara, algunos trabajos extraordinarios que le ha encomendado el Gobierno, el Presidente

ACUERDA:

Asignarle un sobresueldo de cincuenta pesos mensuales, que se imputarán á la partida 3ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

Se autoriza la erogación de \$ 128.25

Tegucigalpa: 28 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ciento veinteyocho pesos veinte y cinco centavos, que se pagarán por la Caja Nacional al Director de la Tipografía Nacional, suma que suministró para el pago del albañil y compra de materiales ocupados en la refacción del local que ocupa el Taller de Encuadernación anexo al establecimiento de su cargo. Dicha erogación se imputará á la partida 3ª, capítulo V, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 29 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Francisco Villatoro y María Ezequiel Banegas, vecinos de Cedros, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio entre sí; previo el pago de la suma de cinco pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 29 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á J. Antonio Rivas y Francisca Alvarado, vecinos de Juticalpa, departamento de Olancho, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio entre sí; previo el pago de la suma de veintidós pesos cincuenta centavos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 29 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Felipe Menéndez y María Jirón, vecinos de La Esperanza, departamento de Intibucá, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio entre sí; previo el pago de la suma de dieciocho pesos cincuenta centavos, en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

M. Carías A.

JUSTICIA

Se autoriza la erogación de \$ 10.00

Tegucigalpa: 22 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de diez pesos, que se pagarán por la Caja Nacional al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, valor de dos libros en blanco que remitirá al Juez de Letras de lo Criminal del departamento de Olancho para servicio de su oficina. Esta erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

M. Carías A.

Se autoriza la erogación de \$ 100.00

Tegucigalpa: 29 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cien pesos, que se pagarán por la Caja Nacional al señor Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, suma que invertirá en la compra de diez libros en blanco que necesita para el Registro de la Propiedad Inmueble. Esta erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

M. Carías A.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil, hace constar: que ha sido concedida á la señora Felipa Sánchez, mayor de edad y de este vecindario, la posesión efectiva de la herencia testada de su señora madre doña Mercedes Sánchez, en sentencia del día de ayer. Entendida en Tegucigalpa, á los once días de noviembre de mil novecientos nueve.

GONZALO ZELAYA, Srío.

FOMENTO Y AGRICULTURA

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa: 20 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento se pague á Ruperto Fonseca la cantidad de cinco pesos, valor del flete de una carga de materiales telegráficos que de esta capital han sido transportados á Sabanagrande; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

Se autoriza la erogación de \$ 18.00

Tegucigalpa: 21 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de diez y ocho pesos que se adeudan por flete de materiales telegráficos, en la forma siguiente:

A Salvador Ortega, por una carga de Santa Bárbara á San Marcos. \$ 12.00
A Cinesio Ortega, ídem ídem á Trinidad 6.00

Suma \$ 18.00; y

2º—Que dicha suma sea pagada á los referidos Ortega por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara; imputándose á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

Se autoriza la erogación de \$ 160.00

Tegucigalpa: 21 de enero de 1910.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ciento sesenta pesos que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se entregarán al Gobernador Político del mismo, para el pago del flete de veinte cargas de materiales telegráficos que han sido transportados de Villa Nueva á la ciudad de Santa Bárbara; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,

J. E. Alvarado.

Se manda pagar la suma de ₡ 2.50

Tegucigalpa: 21 de enero de 1910.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se entregue al Alcalde Municipal de la Villa de San Antonio, la cantidad de dos pesos cincuenta centavos que invertirá en comprar un quinqué y un candado para servicio de la oficina telegráfica del pueblo referido; imputándose el gasto á la partida 3ª, sección Gastos Diversos, capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,
J. E. Alvarado.

Se concede una zona mineral

Tegucigalpa: 21 de enero de 1910.

Vista la solicitud que el 1º de febrero del año próximo anterior presentó el señor don Hipólito Agasse, por sí, y á nombre de los señores Matías Salgado y Cruz Bográn, denunciando y pidiendo para su explotación una zona minera de doscientas hectáreas de extensión, sita en el lugar llamado «Cerro Chachaguas,» jurisdicción de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, cuyos límites serán: al Norte, la zona Colón, perteneciente á don Pedro Abadía; al Sur, la quebrada de «El Guanacaste;» al Oriente, aguas abajo, del río «Cacamuya,» y quebrada de «El Guanacaste;» y al Poniente, alturas del cerro del «Manglar.» Piden, además, se les conceda el uso de las aguas necesarias que haya en la expresada zona, y especialmente las de una catarata del río «Iguazala,» llamada «El Salto de Iguazala.» La zona antes relacionada se denominará «San José.»

Visto asimismo el informe del Gobernador Político del departamento de Choluteca, del que aparece: que el área que comprende la zona solicitada está en terreno de propiedad particular: que hay en ella un potrero de pasto natural perteneciente á los herederos de Juan Vásquez, lo mismo que dos taladros antiguos y varias excavaciones de pequeñas dimensiones, de las cuales la más profunda tendrá seis varas.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable á la solicitud; y

Considerando: que publicado el denuncia y tramitado de conformidad con la ley, no se ha presentado hasta la fecha oposición alguna, y que los peticionarios han llenado todos los requisitos previos á la adquisición de propiedades mineras; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Conceder, sin perjuicio de derechos de tercero, á los señores Hipólito

Agasse, Matías Salgado y Cruz Bográn, la zona que solicitan en la extensión y dentro de los linderos antes expresados, lo mismo que el uso de las aguas necesarias que haya en la zona que se concede y las de una catarata del río Iguazala, llamada «El Salto de Iguazala.»

2º—Comisionar al Ingeniero don Manuel Amézquita, para que, previo el pago de la patente respectiva, que deberán satisfacer los concesionarios, practique la mensura de la superficie concedida: debiendo sujetarse, en la práctica de sus operaciones, á lo dispuesto en el presente acuerdo y demás disposiciones legales al respecto, terminándolas y dando cuenta con ellas, lo mismo que con las muestras á que alude el artículo 53 del Código de Minería, á la Secretaría de Fomento dentro de cuatro meses á contar de esta fecha. En el informe correspondiente hará constar la clase de mineral que contiene la zona, la inclinación de la veta ó vetas y si la labor que los concesionarios tengan establecida está conforme á lo dispuesto en el artículo 36 del Código citado.

3º—La presente concesión comprenderá todos los derechos, franquicias y restricciones enunciadas en el presente acuerdo y demás que sean legales, y caducará si no se practica la mensura dentro del plazo fijado, ó si se dejare de pagar, en cualquier tiempo y en la fecha asignada, la patente respectiva; y

4º—Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría mencionada, en el mes de enero de cada año, la certificación legal de los pagos que hagan por la patente, lo mismo que á elevar al Ministerio referido un informe circunstanciado de los trabajos emprendidos, de la maquinaria y útiles introducidos, de los procedimientos usados para el beneficio de metales, del capital invertido, de la producción obtenida y de la exportación efectuada. Este informe que se rendirá anualmente en el mes de octubre, debe referirse al año económico respectivo.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley,
J. E. Alvarado.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Eustaquio M. Fernández, mayor de edad y vecino de Colinas, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor una finca de café en estado de fructificación, situada en el lugar de «El Zapotal,» en la zona agrícola de Colinas, constante de nueve manzanas, en la cual hay varios árboles frutales y una casa cubierta de pajiza, montada en estacones, paredes de bahareque, en mal estado, y contigua á la misma finca hay

como media manzana de terreno, cultivado con pasto artificial: toda la propiedad tiene por límites: al Norte, fincas de café de Diego Paz y Luis Perdomo; al Sur, finca de café que fué de Indalecio Rivera; al Este, finca de café de los herederos de Cecilio Caballero y una parte de la de Luis Perdomo; y al Oeste, con la quebrada denominada «El Viscoyolar.» La propiedad descrita la adquirió el presentado señor Fernández por compra que hizo á Isidro del mismo apellido, por la suma de quinientos pesos. Como esta es la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: 16 de diciembre de 1909.
12—12 PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Gracias, hace saber: que en las diligencias sobre posesión efectiva de herencia promovidas por Miguel López, por sí y por sus hermanos Pedro, Rosaura, Teodoro y Francisco López, con fecha de ayer ha recaído la sentencia cuya parte resolutive dice así:—«Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, Código de Procedimientos, y 714, Código Civil, falla: concediendo á Miguel, Pedro, Rosaura, Teodoro y Francisco López, la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara el señor Ezequiel Miranda: debiendo hacerse la inscripción respectiva y publicarse esta resolución en el periódico oficial, lo mismo que anunciarse por medio de carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta localidad.—Notifíquese.—Próspero L. Cruz.—Juan Carabantes, Srío.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Gracias: 31 de diciembre de 1909.
15—6 JUAN CARABANTES, SRIO. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber la resolución que dice:—«Juzgado de Letras suplente del departamento.—Choluteca, diciembre treinta y uno de mil novecientos nueve.—Vista la solicitud de la señora Isabel Salinas, vecina de la jurisdicción de El Corpus, en la cual pide se declare yacente la herencia del difunto Fulgencio Sánchez, del mismo domicilio, toda vez que han pasado más de los quince días que la ley señala para poderse aceptar ésta; y vistos asimismo la certificación extendida por el Secretario Municipal de aquel pueblo, en la que consta la partida de defunción de Sánchez y el documento privado en que éste se obligaba á pagar en la fecha en él estipulada la cantidad que expresa, con sus intereses respectivos, á dicha señora Salinas; y—Considerando: que se ha acreditado debidamente el interés que la señora Isabel Salinas tiene para pedir la declaratoria expresada, puesto que no se ha presentado hasta la fecha ninguna persona aceptando dicha herencia, según aparece de la constancia de la Secretaría de esta oficina.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y de conformidad con los artículos 542 y 1.187, Código Civil, declara yacente la herencia del difunto Fulgencio Sánchez; publíquese esta declaración en el periódico oficial «La Gaceta» que se edita en Tegucigalpa, y por carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad y de El Corpus, y procédase al nombramiento de curador de ella.—Téngase al abogado don Pánfilo Estrada como representante de la señora Isabel Salinas en este negocio: agréguese la certificación y razónese y devuélvase el documento que se acompaña.—Notifíquese.—M. M. Mendieta F.—Pedro N. Cárcamo, Srío.»—Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca: 6 de enero de 1910.
15—14 PEDRO N. CÁRCAMO, SRIO.

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42